

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 260/2023-CA,  
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN  
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
276/2023**

**DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| <b>Constancias</b>  | <b>Número de registro</b> |
|---|---------------------------|
| Escrito y anexos de José Arturo Salinas Garza, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en representación del Poder Judicial estatal. | <b>010035</b>             |

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**I. Expediente y personalidad.** Con el escrito y anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico<sup>1</sup> relativo al recurso de reclamación que hace valer el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del **Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>, en contra del acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **276/2023**, en el que se determinó que los efectos de la suspensión dictada en proveído de diecisiete de abril pasado, también abarcan las consecuencias de los actos impugnados en la ampliación de demanda.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 10, fracción II<sup>3</sup>, y 11, párrafo primero<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Admisión.** Con fundamento en los artículos 51, fracción IV<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria, se admite a trámite el presente recurso de reclamación. A fin de justificar esta conclusión, es importante señalar lo siguiente.

<sup>1</sup> En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

**Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

<sup>2</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de lo dispuesto en los artículos 23, fracción IV, y 93, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente:

**Artículo 23.** Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia: (...)

IV. Representar al Tribunal Superior de Justicia, a menos que se nombre una comisión o un representante especial de su seno para tal efecto; (...).

**Artículo 93.** Corresponde al Presidente del Consejo de la Judicatura:

I. Representar al Consejo de la Judicatura del Estado; (...).

<sup>3</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>4</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>5</sup>**Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: (...)

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 260/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE  
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés en la controversia constitucional 276/2023, el Ministro instructor admitió la ampliación de demanda del actor al existir *hechos supervenientes* en el proceso y haberse promovido en los plazos legales.

En esa misma fecha, se proveyó lo conducente dentro del incidente de suspensión en los siguientes términos:

*“... dígasele a las partes, y a las demás autoridades que pudieran estar involucradas, que deberán estarse a lo determinado en el mencionado proveído de diecisiete de abril pasado, en el que se ordenó, entre otras cuestiones, suspender tanto la ejecución del contenido del referido Acuerdo General 8/2023, como de las partes correspondientes a aquellas determinaciones o procedimientos parcialmente realizados a la fecha de notificación de aquél. Lo anterior, en la inteligencia de que los efectos de la suspensión dictada en el proveído de diecisiete de abril, también abarcan las consecuencias de los actos impugnados en la ampliación de demanda, pues se tratan de procedimientos que corresponden al contenido del citado Acuerdo General 8/2023, que fueron realizados parcialmente, los cuales se encuentran paralizados a partir de la notificación del mencionado auto de suspensión, lo cual aconteció el veintiocho de abril de dos mil veintitrés.”*

En otras palabras, el Ministro instructor precisa que los efectos de la suspensión concedida previamente, también abarca las consecuencias de los actos impugnados en la ampliación de demanda.

Por tal motivo, y en aras de *ampliar el derecho a acceder a un recurso judicial efectivo*, se admite el presente recurso de reclamación pues se promueve en contra del proveído por el que el Ministro instructor otorga la suspensión de los actos materia de la ampliación de demanda en el proceso principal.

**III. Oportunidad.** El acuerdo impugnado en el que se determinó lo relativo a la solicitud de medida cautelar en ampliación de demanda, fue notificado personalmente el ocho de junio de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos el nueve del mismo mes y año, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del doce al dieciséis de junio de dos mil veintitrés. En consecuencia, si el recurso fue presentado el nueve de junio de dos mil veintitrés, es evidente que el mismo es oportuno de conformidad con el artículo 52<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria.

**IV. Pruebas.** Se admiten como pruebas las documentales que acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana; esto último, con excepción de las identificadas con los numeral seis, siete y ocho del capítulo correspondiente, consistentes en las “documentales públicas” de: *(i) la resolución incidental y de trámite respecto de la calidad de*

IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión; (...).

<sup>6</sup> **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 260/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE  
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023

*tercero interesado de Luis Alberto García Alcántar del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el juicio de amparo 415/2023, así como (ii) la resolución del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el incidente de suspensión 538/2023, ya que debe estarse a las razones del criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 24/2005, en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciséis.*

En dicho asunto, se conceptualizaron, genéricamente, los hechos notorios como *“aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo”*.

Por su parte, desde el punto de vista jurídico, el Tribunal Pleno estableció que el *“hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”*.

En este sentido, es un criterio recurrente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Ministros integrantes del Pleno pueden invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias emitidas en este Alto Tribunal como medios probatorios para fundar una determinación, bastando con que la tengan a la vista.

De igual forma, también ha sido criterio de este Alto Tribunal que las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), tienen el carácter hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y por tanto, son susceptibles de invocarse sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia de dicha resolución.

Para tal efecto, se retoman las consideraciones que dieron lugar a las tesis jurisprudenciales Tesis: 2a./J. 27/97, Tesis: P./J. 74/2006, Tesis: P./J. 43/2009 y Tesis: P.J. 16/2018 de rubros: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”, “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS**

**LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO” y “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LA SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.**

Por lo anterior, no ha lugar a tener las pruebas documentales consistentes en las resoluciones de referencia, presentadas por el Poder Judicial de Nuevo León, al constituir hechos notorios, en virtud de que las resoluciones invocadas por el promovente, dictadas por los juzgados Primero y Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, en el Cuarto Circuito, son susceptibles de ser consultadas por este órgano resolutor en el aludido Sistema Integral de Seguimiento y Expedientes (SISE).

**V. Delegados y domicilio.** Se tiene al promovente designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, y en el diverso 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>9</sup> de la citada ley.

**VI. Uso de medios electrónicos.** Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por el recurrente, en el sentido de que se autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente asunto, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>10</sup>, y

<sup>7</sup>Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>8</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 260/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE  
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 276/2023**

16, párrafo segundo<sup>11</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** al solicitante para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le **apercibe** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado y/o que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas al presente asunto sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

**VII. Traslado a las partes.** Por otra parte, con apoyo en el artículo 53<sup>12</sup> de la invocada Ley Reglamentaria, córrase traslado al **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, así como a la **Fiscalía General de la República**, con copia simple del oficio de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su interés o representación corresponda; así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** con la finalidad de que, si considera que la materia del presente recurso trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia.

**VIII. Sistema Electrónico.** Asimismo, se hace del conocimiento a las partes, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx))

<sup>11</sup> **Artículo 16.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>12</sup> **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 260/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE  
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 17<sup>13</sup>, 21<sup>14</sup>, 28<sup>15</sup>, 29, párrafo primero<sup>16</sup>, 34<sup>17</sup>, y 38, párrafo primero<sup>18</sup>, del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

**IX. Turno.** Ahora bien, de conformidad con los numerales 14, fracción II, párrafo primero<sup>19</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 34, fracción XXII<sup>20</sup>, 81, párrafo primero<sup>21</sup>, y 88, fracción III, párrafo primero<sup>22</sup>, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada de dieciséis de febrero de dos mil doce,

<sup>13</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>14</sup> **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>15</sup> **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>16</sup> **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

<sup>17</sup> **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>18</sup> **Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja. (...).

<sup>19</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...).

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...).

<sup>20</sup> **Artículo 34.** Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes: (...).

XXII. Turnar a los Ministros, a través de la Subsecretaría General, los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, en términos del presente Reglamento Interior; (...).

<sup>21</sup> **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

<sup>22</sup> **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior: (...).

III. Los recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en los que se impugne el mismo proveído.

Las controversias constitucionales conexas, las acciones de inconstitucionalidad que se deban acumular y los recursos de reclamación antes referidos, se turnarán por el Presidente al Ministro que conozca del asunto original, en la inteligencia de que los asuntos de esa naturaleza que se presenten con posterioridad al que se estimó conexo o que debía acumularse con uno ya en trámite, se turnarán de inmediato al Ministro al que le hubiera correspondido conocer de éstos y a los que sigan en el orden correspondiente.

(...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 260/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

respecto a la interpretación que debe darse al supuesto previsto por este último artículo<sup>23</sup>, **túrnese este expediente a la Ministra \*\*\*\*\***, toda vez que el acuerdo impugnado en este asunto es sustancialmente idéntico al recurrido en los diversos **recursos de reclamación 235/2023-CA y 236/2023-CA**, en los cuales también fue designada como Ministra instructora.

**X. Habilitación de días y horas.** Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282<sup>24</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese**, por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado, de la constancia de notificación respectiva y del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>25</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **7554/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>26</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el

<sup>23</sup> Se sometió a consideración del Tribunal Pleno la consulta relativa a la interpretación que debe darse al artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los recursos de reclamación interpuestos en contra de proveídos dictados en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, emitidos por el mismo Ministro instructor y de contenido idéntico, determinándose, por unanimidad de votos, que en el supuesto previsto en el artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubican los recursos de reclamación interpuestos en contra de diversos proveídos dictados por el mismo Ministro Instructor en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad siempre y cuando sean de contenido idéntico, por lo que dichos recursos se turnarán al mismo Ministro.

<sup>24</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>25</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

<sup>26</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...)

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 260/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE  
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos  
acuses de envío y de recibo<sup>27</sup>.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado  
**Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias  
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría  
General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 260/2023-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 276/2023**, interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Conste.

LATF/EGPR/CCC 01

<sup>27</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.



RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 260/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 237261

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|             |  |   |  |    |             |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante    | Nombre                                 | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ  | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |
|             | CURP                                   | PIHN600729MDFXRR04  |  |    |             |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 706a6673636a6e0000000000000000000000023a9   | Revocación                                       | OK | No revocado |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 04/07/2023T22:34:30Z / 04/07/2023T16:34:30-06:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |
|             | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |
|             | Cadena de firma                        | 0b 8d ab 9b 6f c5 2b b1 5a b1 56 82 d3 86 f8 2c bf 54 01 19 43 bc a1 da ec e8 26 86 d7 a1 b6 2b 61 bb 12 fe b6 e3 75 83 5a 8c 2a 1e 68 c6 b9 1b 46 38 3a ac 12 c0 61 34 13 6e c7 23 f8 02 ec 30 16 44 01 e3 45 c1 1f 20 74 d2 d0 5f 1b 00 19 15 5d 2a 9b 4e 20 94 db 33 7c a0 1e 7b 22 1d d3 a0 7e ce a0 d8 78 1b 31 c6 98 a5 a4 93 a1 76 10 84 50 d8 4b ac 78 ad 0e 4a d9 14 5c dd 2e 7f ed 71 14 51 67 67 91 bb f1 36 a3 41 a9 52 04 b0 1f 86 f6 90 1a 63 e1 01 74 ce f2 10 f5 90 d9 32 e3 c3 1f ca 64 53 28 21 66 2d 32 d3 bb c3 67 f1 5c 79 d9 07 fd 92 8b 84 09 fc 0b ec c0 dd dd 32 cc 27 c1 b9 05 05 a8 03 fa d1 92 7e c2 97 7d c9 ee a6 f1 8c 94 bf ae 59 1e d2 df a6 bb 04 5e 54 02 21 75 2c 79 8c 50 bc c0 8a 72 f3 78 63 b0 39 eb c3 39 e6 97 1f ba 2a f4 2a 07 91 97 53 93 f4 b9 7a |  |    |             |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 04/07/2023T22:34:31Z / 04/07/2023T16:34:31-06:00 |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6673636a6e0000000000000000000000023a9   |  |    |             |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 04/07/2023T22:34:30Z / 04/07/2023T16:34:30-06:00  |  |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |  |    |             |
|             | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Identificador de la secuencia          | 5986615   |  |    |             |
|             | Datos estampillados                    | 484BB44A92D5FC2F56CA62D8831E0DCFF19FE0F38A0945C13F52429135B06B23  |  |    |             |

|             |  |   |  |    |             |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante    | Nombre                                 | EDUARDO ARANDA MARTINEZ   | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |
|             | CURP                                   | AAME861230HOCRRD00  |  |    |             |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 706a6620636a6600000000000000000000002b8df   | Revocación                                       | OK | No revocado |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 03/07/2023T18:13:28Z / 03/07/2023T12:13:28-06:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |
|             | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |
|             | Cadena de firma                        | 57 3d 7a 9d b9 ec 9b c0 bb af 60 05 48 1e 88 c3 3a 11 bc b8 bf 7d ae d5 30 41 d6 05 ac 0f fa 58 9d c6 53 4f 56 43 02 5d 2d 84 6b 6c 1b 6c 0e c1 71 ec bf 0f d2 1a 51 f2 f3 5e 76 ae 02 e5 b6 f1 9e 1e 76 85 21 cb c1 b8 71 14 90 2e 6d 90 33 92 5d d7 3e af df 11 9c ee fc a0 0e f2 76 39 4f 4f d0 bd ad 51 8f ec 59 e1 2b 0e 32 9d 1d 15 10 1d b7 35 82 c8 0e 0c cb aa bf d7 21 3c 11 82 a9 23 92 1e 92 32 9d cf ff 44 44 97 0a 84 cb 3c 03 ad 60 bf df 1e 6e 59 7f 63 01 28 e8 23 c2 db a7 aa 4f e8 9b 6c 0e a8 c7 64 45 11 dc ce 80 6e 17 26 f5 77 ec 5b 00 ea 44 84 4b 0b 37 8e 05 df 19 fd fa 74 b8 05 5d a2 4f be 8a 96 49 b0 7f 0e 8f a4 77 bb 57 f9 6e 2f c2 93 ec 19 1d 98 bc 9d 57 ed 03 1f ba e6 d0 97 4f ab 3b 7e c3 fd f9 f4 81 0a 47 df 55 58 02 d9 69 75 8f 02 6b 24 61 82 6a f9 |  |    |             |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 03/07/2023T18:15:52Z / 03/07/2023T12:15:52-06:00 |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal   |  |    |             |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal   |  |    |             |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6620636a6600000000000000000000002b8df   |  |    |             |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 03/07/2023T18:13:28Z / 03/07/2023T12:13:28-06:00  |  |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |  |    |             |
|             | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Identificador de la secuencia          | 5977929   |  |    |             |
|             | Datos estampillados                    | 6AC703CA85B5B70D384E4B1479F6BBFD9ABE156438084AEE22ECA6BB8173CFAF  |  |    |             |